

REVUE DU DROIT PUBLIC ET DE LA SCIENCE POLITIQUE EN FRANCE ET À L'ÉTRANGER, 4 (2003)

LAZERGES, CHRISTINE y ROUSSEAU, DOMINIQUE: «Commentaire de la décision du Conseil Constitutionnel du 13 mars 2003», págs. 1147-1162.

¿Corren tiempos de libertad en Europa? La pretensión de dar respuesta a un interrogante como el planteado no se suscita en el trabajo que reseñamos, pero es imposible leerlo sin que recordemos todas las iniciativas, adoptadas en el plano estatal, internacional y comunitario que, al socaire de la persecución del megaterrorismo y del 11-S, han supuesto un manifiesto incremento del denominado Estado policía. Diversas limitaciones, que derivan del concreto objeto de estas líneas (dar noticia de un artículo) y de las delimitadas capacidades de quien esto escribe, justificarán que no se dé respuesta alguna a la cuestión suscitada, pero que dejemos constancia de la misma.

El comentario jurisprudencial que ahora presentamos se centra en la Decisión del Consejo Constitucional francés DC 2003-467, de 13 de marzo, en la que se avala en su integridad la Ley 2003-239, finalmente adoptada el 18 de marzo, sobre seguridad interior, aunque se incluyan muchas reservas interpretativas. El citado texto normativo incorpora un buen número de modificaciones (algunas muy discutibles desde el plano de la constitucionalidad, como enseguida se dirá) en el Código Penal, en el Código de Procedimiento Criminal y en otros textos normativos.

Aunque dicha decisión ha sido benevolentemente glosada por el Secretario General del Consejo Constitucional francés, Jean-Eric Schoettl, no comparten tal optimismo Christin Lazerges y Dominique Rousseau. Estiman, por el contrario, que el control ejercido por el Consejo Constitucional se caracteriza por haber sido extremadamente generoso, demostrando una gran comprensión con el legislador, lo que ha servido para consolidar una transformación de la noción constitucional de la libertad individual.

La Decisión que analizan está repleta de frases caracterizadas por su ambigüedad,

de la que podemos dar dos muestras. De un lado, se indica que tal o cual precepto impugnado no es manifiestamente desproporcionado en su contenido, sin que se haga uso alguno de la institución del error manifiesto (por ejemplo, al prever una condena por el delito de ofensa a la bandera o al himno nacional de 7.500 € y de seis meses de prisión). La afirmación de la no-desproporción es apodíptica, y por ello mismo, imposible de cuestionar. De otro lado, si bien se afirma que las preceptos cuestionados son claros y precisos, por lo que no comprometen el art. 34 CF, se realizan numerosísimas reservas interpretativas en muchos casos (extremo que permite cuestionar, precisamente, dicha claridad y precisión).

Más grave es lo acacido, como ya se ha insinuado, respecto de la libertad individual. Como se recordará, el Consejo Constitucional había señalado en el pasado que la misma, recogida en el art. 66 CF, es un principio fundamental reconocido por las leyes de la República (Decisión DC 76-75, de 12 de enero de 1977), que incluía, además de la libertad personal *stricto sensu*, otras componentes (libertad de circulación —Decisión DC 79-107, de 12 de julio—, inviolabilidad del domicilio —Decisión DC 83-164, de 29 de diciembre—, derecho de matrimonio —Decisión DC 93-325, de 13 de agosto—, derecho al respeto de la vida privada —Decisión DC 94-352, de 18 de enero de 1995—, etc...), por tratarse de un principio matriz. Sin embargo, con el tiempo, el Consejo Constitucional ha ido desgajando tales componentes de la libertad individual (primero, el derecho al matrimonio, en la Decisión DC 97-389, de 22 de abril; después, la libertad de circulación, en la Decisión DC 99-411, de 16 de junio, y, finalmente, el respeto de la vida privada, en la Decisión DC 99-416, de 23 de julio), cuyo respeto ha justificado al amparo de los arts. 2 y 4 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Este tránsito, que la Decisión DC 2003-467 culmina, no es menor, ya que no excluye que tales *ex* componentes de la libertad individual puedan verse afectadas sin la necesidad del control judicial que prevé el art. 66 CF, lo que explica que diversos preceptos de la Ley no hayan sido depurados por el Consejo Constitucional. Los autores discrepan del criterio reseñado, defendiendo que la libertad individual es un concepto genérico, que aglutina diversas libertades más concretas, que solamente pueden verse condicionadas a través de la oportuna resolución judicial.

También han sido grandes perdedores en el proceso constitucional que comentan, a juicio de los autores, el principio de legalidad de los delitos y de las penas y el derecho a la presunción de inocencia. Comenzando por aquél, los autores traen a colación una aseveración repetida constantemente por el Consejo Constitucional: «la competencia reconocida al legislador por el art. 34 CF le obliga a definir las infracciones en términos suficientemente claros y precisos para excluir la arbitrariedad» (por ejemplo, en la Decisión DC 86-213, de 3 de septiembre, entre otras muchas). El incumplimiento de tal obligación debe producir, lógicamente, la anulación del tipo delictivo defectuosamente regulado. Pues bien, en el caso que nos ocupa, el Consejo Constitucional ha incurrido en una manifiesta contradicción interna (afirmando que los delitos son claros y precisos, pero rodeándolos de cláusulas interpretativas por doquier) y ha legitimado tipos penales de difícil comprensión jurídica. Por ejemplo, se ha tipificado el delito de contribuir, aun de forma pasiva, a la prostitución, vertiente del delito que no fue in-

cluida en el más reciente Código Penal por su manifiesta ambigüedad. El Consejo trata de eludir este aspecto señalando que el órgano judicial puede tomar en consideración, para fijar la pena, la circunstancia de que el delincuente haya actuado por amenazas o por miedo, olvidando que el Código Penal alude a estos supuestos a los efectos de entender irresponsable al afectado. También establece numerosas reservas interpretativas en relación con el delito de ofensa al himno nacional y a la bandera, o en relación a la ocupación de terrenos ajenos de titularidad pública o, en fin, al delito de explotación de la mendicidad...

La posición singular de la presunción de inocencia (garantizada por los arts. 9 de la citada Declaración de Derechos de 1789, el art. 9.1 del Código Civil y el art. preliminar del Código de Procedimiento Criminal, como acredita la Decisión DC 80-127, de 19 y 20 de enero de 1981), afectada por la Decisión del Consejo Constitucional DC 99-411, de 16 de junio, que permite, en determinados casos, instaurar una presunción de culpabilidad, ha sufrido un nuevo revés en la Decisión comentada. En la misma se avala, en primer lugar, que se retire el permiso de estancia a un extranjero cuando haya fundadas sospechas de su comportamiento delictivo. Tal posibilidad vulnera, manifiestamente a juicio de los autores, su derecho a la presunción de inocencia, puesto que solamente podría ser considerado culpable tras un proceso que así lo acredite, incluso cuando se trate de infracciones flagrantes, pese a lo señalado en este punto por el Consejo Constitucional. Lo mismo cabe decir, en segundo lugar, de los preceptos en los que se permite la gestión de datos de carácter personal, que contienen muy escasas garantías en lo que afecta a la eliminación de dichos registros, que contrarían lo señalado, en este punto, por la propia Comisión Nacional de Informática y Libertades.

Estamos, pues, en presencia de una Decisión en la que el Consejo Constitucional francés ha optado por ejercer un control relajado sobre la Ley, precisamente cuando se encontraban en juego principios esenciales del Derecho y del procedimiento penal, lo que ha supuesto una aminoración de los derechos fundamentales. El Consejo Constitucional ha faltado, en opinión de los autores, a su misión de ser garante del orden constitucional. Por tal motivo, esperan que los órganos judiciales no desfallezcan en tal materia, y puedan paliar, en el ejercicio de sus funciones, los efectos perturbadores de la nueva legislación.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

REVISTA JURÍDICA DE CATALUNYA, 4 (2003)

MARTÍN GARCÍA, PEDRO: «La conexión de antijuridicidad: solución errónea al tema de la ilicitud de las pruebas derivadas de otra originariamente ilícita», págs. 75-100.

El interés del trabajo reseñado radica tanto en las opiniones que en el mismo se expresan, como en lo que se sugiere y no se analiza. Por tal motivo se me permitirá que me extralimite, abordando ambos extremos. Aunque este comportamiento puede ser tildado de osado, la importancia de las cuestiones tratadas justifica, a mi parecer, dicho exceso.

El trabajo de Pedro Martín García, a la sazón Presidente de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Barcelona, examina críticamente la jurisprudencia constitucional referida a la conexión de antijuridicidad. Antes de explicar los motivos de su discrepancia, realiza un magnífico resumen de la jurisprudencia constitucional referida a la doctrina de la prueba ilícita. Como se recordará, la STC 114/1984 defendió, sin ambages, la imposibilidad de admitir en el proceso una prueba obtenida violentando un derecho fundamental, y esta afirmación encontró reflejo, posteriormente, en el art. 11 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dispone que «no surtirán ningún efecto las pruebas obtenidas, directamente o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales».

Esta visión, mantenida en pronunciamientos posteriores (SSTC 107/1985, 64/1986, 80/1991 y 85/1994), ha variado, a lo largo del tiempo, en lo relacionado con las pruebas indirectas, que son aquellas que no se han obtenido como consecuencia directa de la vulneración de los derechos fundamentales, sino indirectamente, partiendo de la base ofrecida por otras pruebas que sí están contaminadas. La visión inicial (mantenida en las STC 185/1994 y SSTS 1284/1994, de 17 de junio, y 29/1995, de 23 de enero) era que la nulidad de la prueba directamente vinculada a la lesión de un derecho fundamental arrastraba a las posteriores (efecto dominó), ya se tratara de la ocupación de drogas prohibidas o de las confesiones vertidas por el acusado, por producirse un reflejo invalidante entre ellas. Esta línea jurisprudencial quiebra con la STC 86/1995, en la que se confiere carácter probatorio a las declaraciones judiciales (durante la instrucción y en el acto del juicio oral) porque el detenido fue advertido de sus derechos y estuvo presente un abogado. La posterior STC 81/1998 formaliza con mayor nitidez la teoría de la conexión de antijuridicidad (posteriormente reproducido en las SSTC 49, 161 y 171/1999 y 8/2000), que parte de la premisa de que «si desde la perspectiva natural las pruebas de que se trate no guardasen relación alguna con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental sustantivo, es decir, si tuviesen una causa real diferente y totalmente ajena al mismo, su validez y la consiguiente posibilidad de valoración a efectos de enervar la presunción de inocencia sería, desde esta perspectiva, indiscutible». El nexo que permite afirmar que la ilegitimidad constitucional de una prueba se extiende a otras es, precisamente, la conexión de antijuridicidad, y puede determinarse desde una doble perspectiva, interna (donde interesa analizar la índole y características de la vulneración del derecho en la prueba originaria, así como su resultado) y externa (donde deben considerarse las necesidades esenciales de tutela que la realidad y la efectividad del derecho fundamental vulnerado exige).

Pues bien, esta doctrina está siendo, en los últimos tiempos, matizada por el Tribunal Supremo. Aunque este Tribunal no ha abjurado de la doctrina de la conexión de antijuridicidad, sí que ha matizado el alcance práctico conferido a la misma por el Tribunal Constitucional. Si en la STS 1203/2002, de 18 de julio, ya se alude a que tal doctrina debe ser utilizada con suma precaución, lo que le lleva a negar validez probatoria a la confesión de un coimputado, con respecto a los demás procesados, se da un paso mucho más evidente en la posterior 58/2003, de 22 de enero, en la que se suscita qué valor cabe atribuir a la confesión del imputado, cuando ésta trae causa de una in-

formación obtenida merced a la vulneración de sus derechos fundamentales. Su aprovechamiento indirecto, afirma el Tribunal Supremo, «constituiría una proclamación vacía de contenido efectivo, e incluso una incitación a la utilización de procedimientos inconstitucionales que, indirectamente, acabarían surtiendo efecto en el proceso», en contra de lo prevenido en el art. 11.1 LOPJ. Es en el examen de la conexión de la antijuridicidad cuando se pone de manifiesto la distinta sensibilidad del Tribunal Supremo respecto de la expresada, en este punto, por el Tribunal Constitucional, ya que la establece respecto de una prueba de carácter personal. El Tribunal Supremo elude el escollo del art. 5.1 LOPJ, que establece su vinculación al Tribunal Constitucional en lo que toca a la interpretación de las normas, afirmando que su labor es distinta y consiste en valorar el rendimiento de un cuadro probatorio complejo (en uso de libertad de conciencia reconocida en el art. 741 LECrim). Tras recordar que la teoría de la conexión de antijuridicidad tiene su antecedente dogmático en la teoría penal de la imputación objetiva (aunque ésta se mueve en una perspectiva *pro libertate* y aquélla pretende circunscribirse, únicamente, a la eficacia invalidante de la prueba ilícita), examina si puede servir de momento de desconexión entre la prueba ilícita y la confesión del imputado, por haberse realizado ésta con todas las garantías. Hay poderosas razones —sigue el Tribunal Supremo— para entender que no debe ser así: *a*) toda la información relevante fue obtenida merced a la vulneración de determinados derechos fundamentales, incluso la que sirvió de base para que se pudieran realizar las preguntas al acusado; existe una autentica causalidad jurídica por producirse en un marco jurídico-formal y realizarse a raíz de previas resoluciones judiciales; *b*) las preguntas formuladas deben ser consideradas capciosas, en el sentido de inductoras a error (art. 709 LECrim), puesto que se ocultó a los interrogados un dato relevante del contexto jurídico, esencial para la efectividad de su derecho de defensa: el de la invalidez radical de esos elementos de cargo. Esta conclusión viene impuesta además porque cuando el art. 11.1 LOPJ priva de efectos, directos o indirectos, a determinadas pruebas, impide también que éstas puedan producir el efecto de ser usadas como premisas del razonamiento probatorio, lo que hace imposible el empleo de las mismas para llegar a un resultado inculpatario. En la Sentencia, que cuenta con un voto particular emitido por un Magistrado, se concluye que la declaración autoinculpatoria de los recurrentes trae causa natural y jurídica del resultado de las diligencias constitucionalmente ilegítimas.

Pedro Martín García comparte la conclusión de la STS 58/2003, pero no su argumentación, por diversas razones. En primer lugar, el art. 5.1 LOPJ impone al Tribunal Supremo seguir la interpretación constitucional dada al art. 11.1 del mismo cuerpo normativo. En segundo lugar, discrepa abiertamente del planteamiento que se hace en la Sentencia del derecho de defensa técnica, porque obvia la presencia y asistencia del Letrado en la declaración del acusado. En tercer lugar, es jurídicamente inaceptable la reserva mostrada, en general, hacia que la confesión pueda servir como prueba de cargo. En cuarto lugar, y esta es la crítica más interesante en el contexto del estudio reseñado, porque el Tribunal Supremo desconoce la jurisprudencia constitucional vertida sobre la doctrina de la conexión de antijuridicidad.

Lo que el Tribunal Supremo debería haber hecho, a juicio del autor, es examinar

críticamente la doctrina constitucional más reciente referida a la conexión de antijuridicidad, recuperando la visión manejada por el Tribunal Constitucional en sus primeros pronunciamientos referidos a las pruebas reflejas. Para ello cuestiona los enfoques, interno y externo, manejados por el Alto Tribunal. En lo que afecta al interno (referido, como se recordará, a la índole y características de la vulneración del derecho fundamental de que se trate, así como a su resultado, para determinar si la inconstitucionalidad de la prueba así obtenida se transmite o no a la prueba obtenida por derivación de aquélla), Pedro Martín García, acepta la posibilidad de que entre ambas pruebas no exista una relación de causalidad. Pero este dato de la inexistencia debe derivarse, a su juicio, de un hecho probado de forma plena e indudable, y no vincularse a apreciaciones, más o menos fundadas, ni a consideraciones de posibilidad lógica alguna, del juez o Tribunal correspondientes (como son las contenidas en la STS 793/2002, de 6 de mayo). El otro enfoque, el externo, consistente en las necesidades esenciales de tutela que la realidad y efectividad del derecho violado exige, que le ha llevado al Tribunal Constitucional a evaluar que la actuación de los órganos encargados de la investigación no se hallaba encaminada, en un determinado caso, a vulnerar el derecho al secreto de las comunicaciones (lo que permite que el órgano judicial se limite a descartar la prueba directa, pero no la indirecta, STC 81/1998) es frontalmente rechazado por Pedro Martín García, porque la vulneración de los derechos fundamentales no puede ser objeto de gradación alguna. Por estos motivos, el autor reclama una interpretación literal del art. 11.1 LOPJ, que excluya la admisión de cualquier prueba que no pudiera existir, de forma independiente, respecto de la que fue anulada. Tales hallazgos, a lo sumo, podrían constituir el punto de partida de una nueva y originaria investigación policial y/o judicial, cuyo asiento judicial debería ser siempre un proceso distinto de aquél en que se alcanzó la prueba ilícita, ya que debe producirse o el archivo de actuaciones en el marco de diligencias previas o la conclusión del sumario sin procesamiento, si se trata de un procedimiento seguido por los trámites del sumario ordinario.

Hasta aquí un ajustado resumen del estudio de Pedro Martín García. Sobre su contenido poco queda por añadir, dado que se comparten, en lo sustancial, las tesis expuestas por el autor, que podrían ser apuntaladas con algunos argumentos añadidos. Así, por ejemplo, se puede recordar que, mientras que algunos derechos fundamentales (como son la intimidad o el honor, recogidos en el art. 18.1 CE) admiten una cierta gradación en su ejercicio, por tener un alcance relativo de acuerdo a diversos factores [como es que las personas que pretendan ejercerlos tengan una dimensión pública o se hayan visto involucradas en asuntos sobre los que existe un interés legítimo de informar, amparado en el art. 20.1.d), por ejemplo], otros, como son los que suelen plantear el problema de la prueba refleja (esto es, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones) son garantías formales, por lo que es imposible que se produzca una mayor o menor invasión en los mismos. Cualquier entrada domiciliaria o intervención en las comunicaciones que no tenga cobertura constitucional vulnera, inevitablemente, tales derechos. También es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional debería, en línea con lo que exige a los operadores jurídicos, aplicar la normativa legal (en este caso, el art. 11.1 LOPJ) en el sentido más favorable a la efectividad de los de-

rechos fundamentales (idea reiterada en multitud de SSTC, entre las que puede citarse la 86/2003, de 8 de mayo, FJ. 5).

Pero, como se indicaba en las primeras líneas de esta recensión, el trabajo del que damos cuenta es igualmente interesante por lo que sugiere, y sobre lo que sería pertinente adelantar alguna reflexión, aunque sea a título de inventario. La idea que tenemos del Tribunal Constitucional, en su función de garante de los derechos fundamentales (y, más en particular aún, en lo relacionado con el recurso de amparo) es que sirve para reparar las lesiones de los derechos fundamentales producidas por la acción (en sentido amplio) de los poderes públicos (igualmente en la acepción laxa del término). La STS 58/2003, de 22 de enero, nos presenta un escenario muy distinto del que se acaba de describir, donde la jurisdicción ordinaria garantiza de forma más eficaz un derecho fundamental que la ofrecida por el Tribunal Constitucional. Y la disparidad de criterios jurisprudenciales incita a pensar sobre la posibilidad de que las distintas interpretaciones del art. 11.1 LOPJ sean reconducidas a la unidad. Lo curioso del caso es que, a nuestro entender, no es posible censurar, en sede constitucional, la resolución del Tribunal Supremo. La única vía que, eventualmente, permitiría tal control sería la del amparo constitucional (aunque estaríamos, en puridad, en presencia de un contraamparo), y no se aprecia que la interpretación conferida por el Tribunal Supremo al 11.1 LOPJ pueda ser tildada de irracional, irrazonable o que incurra en error patente. La única armonización jurisprudencial podría producirse, en el caso que nos ocupa, en el supuesto de que el Tribunal Constitucional reconsiderara la teoría de la conexión de antijuridicidad, partiendo, para ello, de la función de garante en materia de garantías constitucionales que la Constitución le atribuye.—*Francisco Javier Matia Portilla.*

ARCHIV DES ÖFFENTLICHES RECHTS, núm. 128, 2003

THORSTEN INGO SCHMIDT: *Die Geschäftsordnungen der Verfassungorgane als individuell-abstrakte Regelungen des Innenrechts*, págs. 608-648.

En este artículo, para la definición de la naturaleza de los reglamentos de los órganos constitucionales (aunque el autor se refiere predominantemente a lo largo de su trabajo a los reglamentos parlamentarios) se parte de un breve análisis de las distintas posturas que se han adoptado por la doctrina alemana. En este sentido, se recoge la idea clásica que define estos reglamentos como estatutos autónomos, o la muy extendida opinión que los incluye entre las normas jurídicas *sui generis*.

Sin embargo, Schmidt, sobre la base de criterios jurídico-teóricos, se decanta por una definición fundamentalmente descriptiva de estas normas, calificándolas como reglas individuales y abstractas de Derecho interno. De acuerdo con esta definición, el autor no se despega de la concepción general entre la doctrina alemana que concibe los reglamentos de los órganos constitucionales como normas jurídicas, pero de efectos meramente *ad intra*. La inclusión de los *Geschäftsordnungen* en la categoría de las re-

glas individuales se debe a que el círculo de sus destinatarios está previamente delimitado: los miembros y los empleados del órgano. Pero son, igualmente, reglas abstractas, porque se aplican a una serie ilimitada de supuestos. Por último, deben definirse como reglas pertenecientes al Derecho interno, porque no pueden —en opinión del autor— desplegar eficacia respecto a los ciudadanos. De una calificación semejante, se extraen posteriormente consecuencias que afectan a la posición concreta de estos reglamentos en el ordenamiento.

Tampoco encontramos novedad alguna respecto a la tradición jurídica alemana en cuanto al fundamento de la potestad reglamentaria de los órganos superiores del Estado. Éste se encuentra en la definición que la Constitución realiza de dichos órganos, de la que se deriva, inevitablemente, la necesidad de regular autónomamente su propia organización y funcionamiento. En consecuencia, las distintas cláusulas existentes en el Derecho positivo que reconocen expresamente la potestad de los órganos constitucionales para dictar reglamentos tienen, según esto, un carácter meramente declarativo.

Igualmente, en la línea tradicional se muestra el autor respecto al órgano competente para emanar estas normas: sin lugar a dudas, su aprobación sólo compete al Pleno del respectivo órgano, por tratarse de una manifestación típica de su autonomía.

En cuanto a su publicación, el autor se muestra tajante: pese a tratarse de Derecho interno, estos reglamentos deben ser publicados en la *Gaceta Oficial*, por el mero hecho de ser actos jurídicos que innovan el ordenamiento, esto es, por ser normas jurídicas.

Al igual que cualquier otra norma jurídica, las reglas contenidas en los reglamentos de los órganos constitucionales han de ser interpretadas. La capacidad para interpretarlos no deriva, según advierte el autor, de la competencia para emanarlos, sino de la competencia de aplicación. Y es aquí donde debe distinguirse lo que es la interpretación para un caso concreto de la interpretación para un número indeterminado de casos. La primera de ellas pertenece, en cualquier órgano colegiado, a la Presidencia. En el segundo supuesto, en cambio, la interpretación debe corresponder al Pleno. En cuanto a los criterios a seguir, serán los tradicionales de interpretación del Derecho.

Una curiosidad que aporta el Derecho autónomo de los órganos constitucionales alemanes es la posibilidad de inaplicar en el caso concreto las prescripciones contenidas en estos reglamentos. Como explica el autor, ello es consecuencia del carácter de *Derecho interno de estas normas*, en las que existe identidad entre elaborador, aplicador y destinatario. Esta posibilidad no contradice —en opinión de Schmidt— la naturaleza de norma jurídica de los *Geschäftsordnungen*. La razón se halla en la exigencia —prevista en los reglamentos del *Bundestag* y del *Bundesrat*— de una mayoría de dos tercios para poder proceder a la inaplicación. Esta mayoría resulta adecuada para proteger los intereses de las minorías parlamentarias. En ningún caso sería admisible, en cambio, la inaplicación por decisión de la simple mayoría. Una especialidad representa el Reglamento del Gobierno Federal. Por requerir para su aprobación de la aceptación del Presidente de la República, también será necesaria ésta para su inaplicación en el caso concreto.

La inaplicación en el caso concreto debe distinguirse netamente de la modificación

formal de estas normas. Esta potestad sí se encuadra dentro de la competencia para dictar los reglamentos. Por ese motivo, su modificación debe guiarse por las mismas reglas que su aprobación.

Frente a la posición mayoritaria en la doctrina alemana, que sostiene la superioridad de rango de la ley respecto a los reglamentos de los órganos constitucionales, Schmidt —apoyándose en el fundamento constitucional de estos últimos— sostiene la paridad entre ambos tipos de normas. Al igual que la competencia para dictar leyes recae constitucionalmente en el Parlamento, también la competencia de los órganos constitucionales para aprobar sus propios reglamentos es otorgada a aquéllos por la propia Constitución. La relación entre esos dos distintos tipos de normas ha de regirse, pues, por el principio de competencia y no por el de jerarquía. Incluso si hablamos del *Bundesrat* puede decirse que los ámbitos competenciales de regulación son netamente distintos: la ordenación interna del funcionamiento del órgano corresponde al reglamento, en tanto que toda regulación externa, especialmente la que afecta a los derechos y deberes de los ciudadanos, corresponde a la ley. El Tribunal Constitucional Federal, sin embargo, ha admitido la regulación de cuestiones típicas de reglamento a través de ley cuando se den ciertas condiciones [*BverfGE* 70, 324 (361)]: que se trate de una regulación que no requiera la concurrencia de la voluntad del *Bundesrat*; que no se vea afectado el núcleo de la autonomía reglamentaria del Parlamento; y que exista una justificación objetiva para ello. En la línea de lo apuntado por los Magistrados Mahrenholz y Böckenförde en el voto particular a la citada Sentencia, Schmidt se muestra contrario a esa jurisprudencia. Incluso cuando, por la materia de que se trate, no haya posibilidades de influencia por parte del *Bundesrat* en el proceso de elaboración de la ley, restan todavía algunas vías para influir en la regulación legal. En particular, el autor se refiere a la iniciativa legislativa otorgada al propio *Bundesrat* o al Gobierno Federal. A esa razón añade otras. En primer lugar, la dificultad de deslindar el espacio en el que la ley puede entrar sin dañar el «núcleo» de la *Geschäftsordnungsautonomie*. En segundo lugar, el hecho de que la regulación de sus propios asuntos a través de un reglamento autónomo no es para el órgano constitucional un derecho, sino una obligación. De todo lo dicho se deduce que sólo cabe la regulación legal en asuntos propios del Parlamento cuando así lo disponga la Constitución o cuando se afecte a los derechos de los ciudadanos o a la posición jurídica de otros órganos constitucionales.

En la última parte de su trabajo, Schmidt, con el objetivo de aclarar más aún la relación entre estos reglamentos y la ley, aborda, por un lado, el problema de las colisiones de los *Geschäftsordnungen* con la Constitución y la ley y, por otro, el de la contravención de los preceptos reglamentarios. Respecto al primero de los asuntos, la respuesta es clara: la contradicción entre los preceptos de uno de estos reglamentos y la Constitución los convierte en inconstitucionales y, por tanto, nulos. La colisión con la ley, por su parte, sólo es pensable como excepción, de acuerdo con la posición mantenida por el autor. En cuanto a los actos que vulneren los preceptos contenidos en alguno de estos reglamentos, es necesario distinguir varios supuestos. Si el precepto vulnerado recoge lo dispuesto en la Constitución, estaremos ante una vulneración de esta última. En los demás supuestos es necesario hacer una nueva distinción, según la naturaleza ju-

rídica del acto vulnerador. Si se trata de un acto de Derecho interno, sería inválido. Si se trata, en cambio, de un acto externo carecería de toda eficacia.

El control judicial de los preceptos reglamentarios se reduce, prácticamente, al control del propio *Geschäftsordnung*, que corresponde al Tribunal Constitucional, fundamentalmente, por la vía del control abstracto de normas (aunque, teóricamente al menos, cabría también su control en un conflicto entre órganos constitucionales). Los reglamentos de los órganos constitucionales pueden incluirse en el término «Derecho federal» contenido en el art. 93.2 GG. A pesar de ello, ese control, en la práctica, se vería reducido a los reglamentos del *Bundestag* y del *Bundesrat*. En el caso de los reglamentos del Gobierno, la regulación positiva del recurso de inconstitucionalidad hace muy difícil que pueda llevarse a cabo su revisión por esta vía. En el caso del propio Tribunal Constitucional se plantean problemas, además, con el principio *nemo iudex in causa propria*. Según el carácter meramente *ad intra* de estas normas mantenido por el autor, no resulta posible que afectasen a los derechos de los ciudadanos y, en esa medida, no resulta posible el planteamiento de un recurso de amparo con la finalidad de controlarlas. La utilización de los reglamentos autónomos como parámetro de control, por último, tendría, en opinión de Schmidt, un carácter meramente excepcional. Sostiene esta conclusión, una vez más, en el carácter interno de estas normas. Al no desplegar efectos fuera del órgano resulta muy difícil que puedan ser utilizadas como parámetro en un conflicto entre órganos constitucionales o en un recurso de inconstitucionalidad.—*Patricia Rodríguez-Patrón*.

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Números 1-162
Años 1950 - 2003

presentados en

DVD-ROM y CD-ROM

PRECIOS VENTA AL PÚBLICO

SUSCRIPTORES	NO SUSCRIPTORES
DVD-ROM: 200 €	DVD-ROM: 250 €
CD-ROM: 200 €	CD-ROM: 250 €

Venta directa y pedidos por correo:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES
San Francisco de Sales, 6
28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE ESTUDIOS POLÍTICOS

(Nueva Época)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 124 (Abril-Junio 2004)

ESTUDIOS

- JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA: *El Estado autonómico en perspectiva.*
FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO: *La libertad de imprenta en Las Cortes de Cádiz.*
MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ: *Partidos políticos en América Latina: precisiones conceptuales, estado actual y retos futuros.*
MANUEL SÁNCHEZ DE DIOS: *Estudio comparado de path dependence del Estado de bienestar en los casos de USA, Suecia y España.*
TOMMASO EDOARDO FROSINI: *Nuevas tecnologías y constitucionalismo.*
JOAQUÍN ARTÉS CASELLES y ANTONIO BUSTOS GISBERT: *Eficacia económica de la colaboración parlamentaria de CiU con el gobierno central en la V y VI legislaturas.*
DANIEL BERZOSA LÓPEZ: *Los fisiócratas y la opinión pública como presupuesto y garantía de la continuidad de la sociedad en el Estado.*

NOTAS

- PEDRO FERNÁNDEZ BARBADILLO: *El concierto económico vasco, ¿pacto entre iguales o concesión?*
JOSÉ ANTONIO RIVAS LEONE y JOSÉ ARAQUE CALDERÓN: *Aventuras y desventuras del populismo latinoamericano.*
EDUARD TARNAWSKI: *El capitalismo como poder, la política como negocio. Las lecciones de Thorstein B. Veblen sobre la transición rusa.*
EVA SÁENZ ROYO: *Prestaciones no contributivas y Comunidades Autónomas. Un comentario crítico a la STC 239/2002, de 11 de diciembre.*
MANUEL FERNÁNDEZ DEL HOYO: *La decisión de la Corte Suprema del Estado de Massachusetts en el caso de Goodridge & others v. Department of public health & another.*

RECENSIONES NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
14 €	20 €	51 €	74 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel.: (34) 91 441 27 00 - Fax: (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 164 (Mayo-Agosto 2004)

ESTUDIOS

- J. V. González García: *Globalización económica, Administraciones públicas y Derecho administrativo: presupuestos de una relación.*
X. Arzo Santisteban: *Alternativas a la solución judicial de los conflictos competenciales en materia de defensa de la competencia.*
M. Carlón Ruiz: *Las Administraciones Públicas ante el fenómeno concursal: algunas reflexiones al hilo de la nueva Ley.*
G. Doménech Pascual: *Los experimentos jurídicos.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- E. Cobreros Mendazona: *El Tribunal de Justicia de Luxemburgo confirma la posible responsabilidad patrimonial de la Comunidad por actuaciones del Defensor del Pueblo Europeo.*
E. M.ª Pérez Andrés: *Una sentencia trascendental sobre la inexistencia de plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo frente al silencio administrativo negativo.*
S. de la Sierra: *Las «medidas cautelares» en la contratación pública.*

II. NOTAS DE JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

- T. Font i Llovet, J. Tornos Mas y O. Mir Puigpelat.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA.

I. ESPAÑOLA Y COMUNITARIA

- J. A. Santamaría Pastor: *La RAP en DVD: una buena noticia, con una reflexión sobre los libros y su futuro.*
S. González-Varas Ibáñez: *Valoración crítica del sistema de servicio universal y de liberalización.*
M.ª J. Alonso Mas: *Reflexiones sobre la nueva regulación de la extensión de los efectos de las sentencias.*
S. Rodríguez Campos y L. Míguez Macho: *La colaboración privada en la defensa del consumidor.*
J. B. Lorenzo de Membiola: *Los principios de eficacia y organización en la estructura de la Administración Pública.*

II. EXTRANJERA

- G. Darzy: *La entrada histórica de las colectividades locales en el Derecho público.*
J. Barcelona Llop: *Nuevas tribulaciones del principio de intangibilidad de la obra pública en Francia.*
E. Nieto Garrido: *La financiación privada de obras y servicios públicos en el Reino Unido.*
O. Bouazza Ariño: *El impacto de la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de planificación y domicilio en el Derecho inglés.*

DOCUMENTOS Y DICTÁMENES

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
18,00 €	25,00 €	51,00 €	74,00 €

Números 1-162 (Años 1950-2003), presentados en DVD-ROM: 250 €
y en CD-ROM: 250 €. Suscriptores: 200 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del año 8, número 17 (Enero-Abril 2004)

ESTUDIOS

J. Javier Fernández Fernández y Ana Gordon Vergara: *Un nuevo marco para el refuerzo de las relaciones entre la Unión Europea y la Comunidad Andina.*

Luis González Vaqué: *La noción de consumidor medio según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

Ángeles Lara Aguado: *Litigios transfronterizos y justicia gratuita (A propósito de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003).*

Susana Sanz Caballero: *Interferencias entre el Derecho Comunitario y el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Luxemburgo versus Estrasburgo: ¿Quién es la última instancia de los derechos fundamentales en Europa?).*

NOTAS

Fernando Castillo de la Torre: *Conductas anticompetitivas impuestas o fomentadas por los Estados miembros: deberes de los órganos que aplican al derecho de la competencia y responsabilidad de las empresas (Comentario a la sentencia Consorcio Industrie Fimmiferi, de 9 de septiembre de 2003).*

Eva Nieto Garrido: *La reforma constitucional de la Comisión Europea.*

Juan Manuel Fernández Aparicio: *El nacimiento del Fiscal Europeo.*

Juan Santos Vara: *La independencia del Banco Central Europeo y del Banco Europeo de Inversiones frente a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (Comentario a las sentencias del TJCE de 10 de julio de 2003, Comisión c. BCE y Comisión c. BEI).*

José Manuel Sobrino Heredia, Marta Sobrido Prieto, María Hernández García: *Crónica legislativa (Septiembre-Diciembre 2003).*

JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Crónica (septiembre-diciembre 2003), por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

RECENSIONES Y NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
17,00 €	24,00 €	47,00 €	69,00 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distribrev@cepc.es

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Número monográfico sobre Fuentes del Derecho en homenaje al Profesor
Javier Salas Hernández (Valladolid, 30-VIII-1943 - Madrid, 25-III-1993)

JAVIER SALAS

Rigor y compromiso, por Elisenda Malaret i Garcia.

Estudios

MARIANO BACIGALUPO SAGESSE

La potestad reglamentaria del Consejo General del Poder Judicial.

GERMÁN JOSÉ MARÍA BARREIRO GONZÁLEZ

Sobre la extraordinaria y urgente necesidad de los decretos-leyes.

RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO

La competencia para legislar sobre parejas de hecho.

MARÍA EMILIA CASAS BAAMONDE

La trascendencia constitucional de los principios de ordenación de las fuentes jurídico-laborales.

PEDRO CRUZ VILLALÓN

Control de la calidad de la ley y calidad del control de la ley.

MONTSERRAT CUCHILLO FOIX

Gobierno local, administración local y potestad normativa de los entes locales.

JESÚS DELGADO ECHEVERRÍA

Las normas derogadas. Vigencia, validez, aplicabilidad.

TOMÁS FONT I LLOVET

La diversificación de la potestad normativa: La autonomía municipal y la autoadministración corporativa.

EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

La inexistencia de jurisdicción en los Tribunales contencioso-administrativos para decidir acciones de condena contra el legislador.

RAFAEL ILLESCAS

La autorregulación, entre la quiebra de la relatividad y la obligatoriedad de la declaración unilateral de voluntad.

JESÚS LEGUINA VILLA

Notas sobre la autonomía del Banco de España dentro del SEBC y sus fuentes normativas.

ELISENDA MALARET I GARCÍA

Regulación económica: su instrumentación normativa (el lugar de la ley en el Estatuto regulador, la experiencia reciente española).

CARLOS J. MALUQUER DE MOTES BERNET

Los códigos de conducta como fuente del Derecho.

LORENZO MARTÍN-RETORTILLO BAQUER

La calidad de la ley según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

LUIS ORTEGA ÁLVAREZ

Los derechos fundamentales de la Constitución europea.

JUAN RAMALLO MASSANET

El decreto-ley en materia tributaria.

JUAN JOSÉ SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Los límites de los derechos y el sistema normativo.

JOAQUÍN TORNOS MAS

La potestad normativa de las autoridades administrativas independientes. El caso del Consell Audiovisual de Catalunya.

FERNANDO VALDÉS DAL-RÉ

La vinculabilidad jurídica de los derechos fundamentales de la persona del trabajador: una aproximación de Derecho comparado.

•
PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
15 €	23 €

•
Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL CANOSA USERA

Núm. 7 (Año 2003)

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Jorge Asbun, Giorgio Berti, Giovanni Biaggini, Paulo Bonavides, Jorge Carpizo, Ivo Dantas, María Angélica Gelli, Jorge Horacio Gentile, Peter Häberle, Ricardo Haro, Winfried Hassemer, Antonio M.^a Hernández, Friedric Müller, J. Jesús Orozco Henríquez, J. M. Othon Sidou, Jacques Robert, Antonio Ruggeri, Fernando Saenger Gianoni, Herbert Schambeck, Christian Starck, Albrecht Weber, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: Jorge Miranda, Jorge Seall-Sasiain.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

PRECIOS AÑO 2003

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
24 €	30 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

ANUARIO IBEROAMERICANO DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Director: FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Secretario: RAÚL CANOSA USERA

Núm. 8 (Año 2004)

ESTUDIOS DOCTRINALES

Colaboran: Celso Antonio Bandeira de Mello, Luis Roberto Barroso, Giovanni Biaggini, José Luis Cea Egaña, Ricardo Combellas, Xenophon Contiades, Alberto Ricardo Dalla Via, Erhard Denninger, Pablo Dermizaky Peredo, Sergio Díaz Ricci, Augusto Durán Martínez, Gilmar Ferreira Mendes, Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Michel Fromont, María Elizabeth Guimaraes Teixeira Rocha, Carmen María Gutiérrez de Colmenares, Winfried Hassemer, Hans Rudolf Horn, J. A. Jolowicz, Ulrich Karpen, Eduardo Lara Hernández, Dmitri Georges Lavroff, Arnaud Martín, Theo Öhlinger, J. M. Otón Sidou, Wolf Paul, Antonio Reposo, Angelo Rinella y Mario Tobia Martín J. Risso Ferrand, Giancarlo Rolla, Antonio Ruggeri, Daniel Alberto Sabsay, Herbert Schambeck, Gaetano Silvestri, Christian Stark, Klaus Stern y Fernando Luiz Ximenes Rocha.

ESTUDIOS JURISPRUDENCIALES

Colaboran: José Ramón Cossio D. y Josefina Cortés Campos, Antonio María Hernández y Jorge Miranda.

COMENTARIOS BIBLIOGRÁFICOS

PRECIOS AÑO 2004

NÚMERO SUELTO O SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero
25 €	30 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86. E-mail: distribrev@cepc.es

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta: ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

Francisco Enrique Camps Ortiz, Alfredo Prada Presa, María Amparo Rubiales Torrejón, Francisco Javier Rojo García, Pedro de Vega García, Jorge de Esteban Alonso, Francisco Fernández Segado, Miguel Martínez Cuadrado, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero, Eugenio de Santos Canalejo, Manuel Caverro Gómez, Fernando Sainz Moreno.

Consejo Asesor: Fernando Álvarez de Miranda Torres, Antonio Fontán Pérez, Landelino Lavilla Alsina, Cecilio Valverde Mazuelas, Gregorio Peces-Barba Martínez, José Federico de Carvajal Pérez, Félix Pons Irazazábal, Juan José Laborda Martín, Juan Ignacio Barrero Valverde, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUDERO MÁRQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO.

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del número 56 (segundo cuatrimestre 2002)

ESTUDIOS

Agencias independientes. Origen, naturaleza jurídico-constitucional y control parlamentario

JOSEP LÓPEZ DE LERMA I LÓPEZ

La segunda República. De la leyenda negra a la rosa

JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO

Poder y formas del Derecho (La tensión entre variedad y uniformidad en el Derecho)

ALBERTO MONTORO BALLESTEROS

Cortes y opinión pública: la importancia de la Ley Orgánica reguladora de las distintas modalidades de Referéndum en el proceso autonómico de Andalucía

MANUEL RUIZ ROMERO

NOTAS Y DICTÁMENES

Juramento de la Constitución de la monarquía en el Palacio del Congreso de los Diputados por su Majestad el Rey Alfonso XIII al alcanzar su mayoría de edad (17 de mayo de 1902)

SUSANA VALENZUELA DE LAS HERAS

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

Teléf.: 91 390 68 21 - Fax: 91 429 27 89

28071 MADRID

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

Es una publicación del
Departamento de Derecho
Constitucional
y Ciencia Política
de la Universidad de Valencia

Fundador:
Diego Sevilla Andrés

Director:
Carlos Flores Juberías

Secretaría:
José Gil Castellano

Correspondencia
Dpto. de Derecho Constitucional
y Ciencias Políticas
de la Universidad de Valencia
Campus de los Naranjos
Edificio Departamental Central
46071 Valencia (España)
Tels.: (+34) 96 382 81 20
Fax: (+34) 96 382 81 19
e-mail: carlos.flores@uv.es

Suscripciones:
(4 números al año,
por 30 euros en España
y resto de la UE
y 40 euros en el resto del mundo)

Números atrasados:
8 euros por número sencillo
o 15 euros por número doble

40

25 años
de Constitución.
Estudios sobre
la Constitución
Española de 1978
en su 25 aniversario

FRANCISCO ALDECOA LUZARRAGA
MARÍA JOSÉ AÑÓN
FRANCISCO ASTARLOA VILLENA
JUAN CLIMENT BARBERÁ
CARLOS FLORES JUBERÍAS
VICENTE GARRIDO MAYOL
MARÍA IBÁÑEZ SOLAZ
LUIS JIMENA QUESADA
M.ª LUISA JORDÁN VILLACAMPA
LUIS MANGLANO SADA
MANUEL MARTÍNEZ SOSPEDRA
JESÚS R. MERCADER UGUINA
ANA PÉREZ TÓRTOLA
LUIS PUIG FERRIOL
GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA
TOMÁS S. VIVES ANTÓN

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA



REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)

ISSN 0211-5743

9 770211 574300 00071

The image shows a white rectangular label containing a barcode. The barcode is split into two parts. The left part is a standard EAN-13 barcode with the number 9 770211 574300 printed below it. The right part is a smaller barcode with the number 00071 printed above it.

17.00 €